NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00096-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA RUIZ ROJAS C.C. 1.049.020.665
DEMANDADO	DENIS ORLANDO CESPEDES OSPINA C.C. 80.250.691

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Claudia Patricia Ruiz Rojas en calidad de representante legal de su menor hijo Erick David Céspedes Ruiz presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Denis Orlando Céspedes Ospina en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo del Ejercito Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. El 14 de octubre del año en curso las partes presentaron escrito consistente en acuerdo extraproceso celebrado a fin de fijar la cuota alimentaria en porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas junio y diciembre, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos que constituyan factor salarial percibidos por el extremo pasivo.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los

presupuestos estatuidos en el Núm. 1° y 2° del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hijo Erick David Céspedes Ruiz que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *"todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"*[1] de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

a) *"Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

[1] Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"[2].

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

> *"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"*[3].

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *"fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*[4].

---

[2] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional
[3] Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
[4] Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Denis Orlando Céspedes Ospina en su condición de padre del alimentario menor Erick David Céspedes Ruiz, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56100122, visible a folio 7 del plenario.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de cuatro (4) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago DJ04 emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1° del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (…)"*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de obligado y beneficiarios determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Por ello, en vista que los derechos del menor Erick David Céspedes Ruiz quedan garantizados en los términos del pacto en comento, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquel concilie el presente asunto.

Así las cosas la cuota alimentaria del menor corresponderá al treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas junio y diciembre, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos que constituyan factor salarial percibidos por el señor Denis Orlando Céspedes Ospina en su

calidad de miembro activo del Ejercito Nacional. Dicha cuota se garantizará mediante embargo, y consignará temporalmente en la cuenta judicial de este despacho hasta tanto la demandante allegue certificación de la cuenta bancaria a su nombre, conforme la voluntad de las partes.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraproceso; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor del menor Erick Davis Céspedes Ruiz el treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas junio y diciembre, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos que constituyan factor salarial percibidos por el señor Denis Orlando Céspedes Ospina C.C. 80.250.691 en su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional, dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible en el expediente.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Claudia Patricia Ruiz Rojas para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor Erick Davis Céspedes Ruiz.

Tercero: Ordenar al Ejercito Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2020-00096-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la

señora Claudia Patricia Ruiz Rojas C.C. 1.049.020.665. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciese.

Cuarto: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Quinto: Una vez la demandante allegue la certificación de la cuenta bancaria, ofíciese al pagador a fin de que aplique los descuentos y los consigne en dicha cuenta, con excepción de los dineros por concepto de cesantías que deberán continuar depositándose en la cuenta judicial de este despacho conforme lo dispuesto en los ordinales primero y tercero.

Sexto: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

Séptimo: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Noveno: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

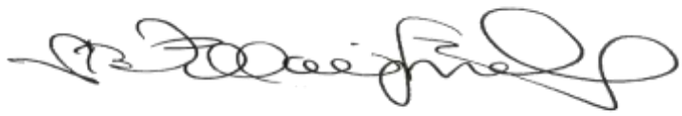

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ